



Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la
Detención Arbitraria en su 88º período de sesiones,
24 a 28 de agosto de 2020****Opinión núm. 50/2020, relativa a José Daniel Ferrer García (Cuba)***

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 14 de abril de 2020 al Gobierno de Cuba una comunicación relativa a José Daniel Ferrer García, solicitándole información detallada sobre el caso a más tardar el 15 de junio de 2020. El Gobierno respondió a la comunicación el 26 de junio de 2020, luego del plazo establecido. El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
 - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

* Seong-Phil Hong no participó en la discusión del presente caso.



e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. José Daniel Ferrer García es cubano, nacido en 1970 en Santiago de Cuba, donde tiene su domicilio habitual. El Sr. Ferrer García es activista de derechos humanos, coordinador general de la Unión Patriótica de Cuba (UNPACU), organización pacífica de derechos humanos y prodemocrática en Cuba.

a. Antecedentes y contexto

5. En 2003, el Sr. Ferrer García fue encarcelado, junto con muchos otros activistas, luego de participar en una solicitud de plebiscito al amparo del artículo 88 g) de la Constitución, en la que recogió y presentó miles de firmas requeridas ante la Asamblea Nacional, hecho por lo que la Fiscalía solicitó su pena de muerte. El 7 de abril de ese año, el Tribunal Penal Provincial lo condenó a 25 años de prisión, declarándolo culpable por actos contra la independencia o integridad territorial del Estado. En marzo de 2011, el Sr. Ferrer García fue liberado bajo “licencia extrapenal”, con limitación de movimiento y la condena original aún vigente. Desde entonces, se reporta que ha sido detenido en más de 100 ocasiones, sin cargos, la mayoría de las veces de forma violenta, con golpes, amenazas e irrupciones a su casa, sustrayéndole pertenencias personales, incluidos material tecnológico y de comunicaciones, comida, enseres domésticos, libros o muebles.

6. La fuente indica que, por ejemplo, en febrero de 2012, fue detenido en La Habana y mantenido incomunicado durante tres días. Luego, en abril de ese año, permaneció 27 días detenido por supuestos desórdenes públicos en Santiago de Cuba y fue puesto en libertad con la condición de que renunciara a su activismo político. En agosto, fue detenido en Holguín por 36 horas, y liberado sin cargos.

7. En febrero de 2014, los Relatores Especiales sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, sobre el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas y sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, enviaron una comunicación al Gobierno, en relación con el hostigamiento y detención arbitraria de varios defensores de derechos humanos y activistas (incluido el Sr. Ferrer García) y respecto al ejercicio de los derechos de reunión pacífica y libertad de opinión y expresión, todo ello, en el contexto de la segunda Cumbre de la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC), que se celebró en La Habana los días 28 y 29 de enero de 2014. El Gobierno respondió el 12 de junio de 2014, negando los hechos alegados, sin proporcionar información específica sobre la detención del Sr. Ferrer García.

8. Se reportó también que, el 3 de agosto 2018, el Sr. Ferrer García fue detenido de nuevo, y permaneció 12 días incomunicado, sin acceso a su familia o abogados, tras verse implicado en un supuesto accidente de tránsito, donde lo acusaron de lesionar a un agente de la Seguridad del Estado. Asimismo, en septiembre de 2019, en el contexto de una visita de la Unión Europea y el Gobierno de España a Cuba, cinco casas de la UNPACU fueron allanadas con gran violencia y confiscación de todo tipo de bienes, al tiempo que se detenía al menos a 188 personas en masa, cuando se encontraban en sus casas, sin acusación penal alguna. La fuente señala que, en dicha ocasión, el Sr. Ferrer García fue detenido y, además de hostigado y torturado psicológicamente, recibió una fuerte golpiza que le ocasionó lesiones dentales (que todavía padece) y fuertes contusiones y dolores en todo el cuerpo.

b. Allanamiento, detención e incomunicación

9. La fuente indica que, en la madrugada del 1 de octubre de 2019, Fuerzas Especiales, junto con efectivos auxiliares de la Seguridad del Estado, Ministerio del Interior y de Justicia, sin contar con una orden judicial, allanaron la casa del Sr. Ferrer García, donde se

ubica la sede principal de la UNPACU. Además, se indica que fueron sitiadas y allanadas otras dos casas aledañas, en las que la UNPACU también realizaba actividades y albergaba a sus miembros.

10. En el operativo fueron detenidos el Sr. Ferrer García y otros seis individuos vinculados con la UNPACU, incluido un miembro de la familia del Sr. Ferrer García, quien en ese momento tenía 16 años de edad. La fuente señala que dos de ellos permanecieron retenidos por cinco horas en el lugar del allanamiento, mientras que el Sr. Ferrer García y otros cuatro activistas fueron trasladados a paradero desconocido. Señala además la fuente que las autoridades no informaron sobre los motivos de la detención. La fuente reporta que, en el allanamiento a la UNPACU se realizó un inventario de bienes decomisados, que incluyó alimentos, muebles, equipos de cocina, equipos electrónicos, documentos de la organización y teléfonos celulares.

11. La fuente detalla que al Sr. Ferrer García se lo llevaron detenido antes de que comenzara el registro de su vivienda, mientras que en ella permanecieron miembros de su familia, incluidos tres menores de edad (14 años, 2 años y 3 meses). Los hechos descritos fueron presenciados por vecinos de la localidad, que realizaron varios videos del operativo, en que se aprecia que el mismo contó con aproximadamente 60 efectivos de Fuerzas Especiales, policía política y miembros de la Seguridad del Estado, 2 motocicletas de la Policía Nacional Revolucionaria y 12 de la Seguridad del Estado, 2 patrullas, 1 auto de Instrucción Penal, 2 camiones de tropas especiales y 1 camión con apariencia civil.

12. Se agrega que el Sr. Ferrer García permaneció detenido e incomunicado, sin que su familia conociera su paradero y sin acceso a un abogado, durante 76 horas, desde el 1 de octubre de 2019 a las 7 horas hasta el 4 de octubre a las 11.30 horas, momento en que su familia supo por primera vez fehacientemente de él y pudo visitarlo en la Unidad Provincial de Instrucción Penal, en el Reparto Versalles, Santiago de Cuba, un conocido centro de detención entre activistas de derechos humanos, quienes reportan que en ese lugar se practica tortura. La fuente señala que a pesar de que el Sr. Ferrer García padece de una úlcera y de que tenía un grave problema en una muela infectada (provocada por la gopiza que recibió de agentes policiales en septiembre de 2019), no se le permitió a sus familiares entregarle las medicinas que regularmente tomaba para las dolencias.

c. Acusación

13. Según la fuente, tras producirse la detención, en la madrugada del 1 de octubre de 2019, las fuerzas de Seguridad del Estado amenazaron a vecinos y algunos activistas de la UNPACU. El objetivo fue fabricar una causa penal contra el Sr. Ferrer García¹.

14. Se indica en ese sentido que unos días atrás, en la noche del 21 de septiembre de 2019, un individuo que constantemente visitaba la sede de la UNPACU, tuvo un accidente de motocicleta luego de que salió de dicho lugar. La policía política se presentó en el hospital donde era atendida esa persona, para instarle a que contara una versión según la cual las lesiones le fueron causadas por el Sr. Ferrer García. Adicionalmente, vecinos de la sede de la UNPACU habían sido visitados por la policía política para forzarles a declarar que habrían sido testigos de una supuesta riña o pelea entre dicho individuo y el Sr. Ferrer García, lo cual se negaron a hacer. Por el contrario, varios testigos que estaban en la sede o alrededores de la UNPACU en la noche del 21 de septiembre, señalaron que vieron a esa persona salir del lugar en forma normal, sin reportar una pelea, altercado, gopiza o daños físicos.

¹ La fuente señala que este proceder no es nuevo, y agrega que en agosto de 2018 se creó una acusación falsa contra el Sr. Ferrer García, que fue demostrada como fabricada, por lo que llevó a la necesaria liberación, tras su detención e incomunicación, sin cargos. La fuente aduce que un miembro de la policía política se abalanzó sobre un vehículo que conducía a baja velocidad el Sr. Ferrer García, quien estaba aprendiendo a conducir. Aunque el conductor le esquivó, hubo un contacto leve con el oficial, quien se montó en una motocicleta y desapareció del lugar, para luego alegar que dio el alto al vehículo en acto policial, a lo que el Sr. Ferrer García supuestamente había desobedecido. El Sr. Ferrer García permaneció detenido e incomunicado por 12 días. El Sr. Ferrer García fue puesto en libertad, sin cargos, sin que la denuncia del policía fuese investigada.

15. De acuerdo con la fuente, una de las cuatro personas detenidas junto con el Sr. Ferrer García en la madrugada del 1 de octubre de 2019, relató posteriormente que, durante su interrogatorio, sufrió amenazas para obligarle a testificar sobre la versión de los hechos falsa de la policía y que era contraria a lo que él vivió. En ese sentido, a cambio de recuperar su libertad, el detenido fue obligado a testificar que el Sr. Ferrer García le habría causado las lesiones al individuo del accidente motorizado, cuando en realidad se las había producido posterior a su salida de la UNPACU. El Sr. Ferrer García y los otros cuatro activistas fueron retenidos por la policía para, mediante amenazas o torturas, buscar que firmasen una confesión falsa sobre cualquier aspecto que pudiese contribuir a construir una acusación maliciosa.

16. La fuente indica que, luego de la visita familiar del 4 de octubre de 2019, se pudo tener conocimiento de que las reales causas y motivos de detención fueron el activismo prodemocrático de la UNPACU, la manifestación pública de apoyo a las medidas del Gobierno de los Estados Unidos de América en relación con la situación de la libertad en Cuba y la necesidad del Gobierno de coartar su libertad física y de movimiento durante el nombramiento de los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, el 10 de octubre de 2019, para no permitir que se manifestara en contra. Además, se recibió información de que se le iba a fabricar un proceso judicial penal de tipo común, para buscar evitar el etiquetamiento como preso político o prisionero de conciencia. Luego de la visita del 4 de octubre, los familiares del Sr. Ferrer García no tuvieron información sobre él, ni acceso a visitas, por más de un mes.

d. Incomunicación y presunta desaparición forzada

17. La fuente señala que un oficial presentado como instructor del caso, pero que no se identificó ni aportó ningún documento, sugirió, en días previos al 11 de octubre de 2019, que el Sr. Ferrer García habría sido trasladado hacia la prisión de Aguadores, en Santiago de Cuba, bajo la medida cautelar de prisión preventiva. Sin embargo, las autoridades se negaron a entregar la correspondiente copia de la imprescindible acta de acusación fiscal para tal prisión preventiva, requerida en la legislación de Cuba pasados los siete días desde su detención, indicando que el documento no estaba listo. Familiares se presentaron en tal prisión el 11 de octubre y les negaron la visita. Temiendo por su integridad física, al no haber tenido contacto con él desde el 4 de octubre y no poder comprobar ni su estado ni su localización de forma oficial, su familia lo denunció como desaparecido.

18. El 15 de octubre, un familiar del Sr. Ferrer García se dirigió a la cárcel de Aguadores, después de que el día anterior le dijeran informalmente en el penal que podría verlo. En la puerta donde reciben a los familiares, el oficial que los atendió empezó a buscar, pero no encontró registros del Sr. Ferrer García y así se lo comunicó a su familiar. Se indica que al repetirle el nombre y hacer alguna referencia a él, el oficial hizo un gesto de esta vez sí entender de quién se trataba, y fue rápido a llamar a sus superiores. Tras varios minutos de espera, pasaron al familiar a una oficina y le dijeron que no le concederían la visita. Ante los reclamos, los militares intentaron violentamente hacerle un registro, en lo que podría llegar a ser una mera intimidación personal y un intento de abuso sexual, en la supuesta búsqueda de un teléfono celular escondido entre el ropaje, ante lo cual esta persona ofreció resistencia y logró abandonar el despacho. Intentó hacer una llamada telefónica para informar de su situación, pero otros agentes le arrebataron el teléfono de inmediato. Antes de salir del establecimiento penitenciario, los oficiales de la prisión le dijeron que tendría prohibido visitar el lugar por un año.

19. La fuente informa que el Sr. Ferrer García permaneció detenido e incomunicado, sin paradero conocido ni señales de él, no solo desde el 1 al 4 de octubre de 2019, sino también desde dicho día. Por ello, se indica que la familia presentó acción de *habeas corpus* el 17 de octubre de 2019. Se agrega que este procedimiento debería dar como respuesta la liberación del detenido o los datos completos de su causa, su paradero, y la puesta a disposición del juez. No obstante, en la respuesta judicial del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, este no concedió ni la liberación, ni ningún dato de su paradero, motivos de la detención y ningún documento que permita conocer estos, salvo un número de expediente en fase preparatoria, que se negaron a entregar y que no es el documento preceptivo para la prisión cautelar cuando se superan los siete días de detención, pues tras este período el

único documento válido es el auto de acusación de la Fiscalía. En respuesta al procedimiento de *habeas corpus*, el Tribunal solo indicó que está siendo juzgado en el expediente en fase preparatoria núm. 135/2019, expediente que no estuvo disponible para los familiares.

20. La fuente informa que representantes del Sr. Ferrer García recurrieron al Comité contra la Desaparición Forzada, de las Naciones Unidas, el 28 de octubre de 2019, para solicitar una acción urgente, de conformidad con el artículo 30 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Ante ello, el Comité envió una comunicación al Gobierno solicitando aclarar la situación del individuo cuyo paradero se desconocía, requiriendo al Estado que, antes del 12 de noviembre de 2019, le enviara información sobre las medidas adoptadas con relación a cada una de las preocupaciones y recomendaciones resaltadas en la nota verbal.

e. Alegatos de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes

21. Se reporta que, en la mañana del 7 de noviembre de 2019, familiares del Sr. Ferrer García pudieron visitarlo por cinco minutos en una oficina de la prisión Aguadores, en presencia de un oficial. La visita finalizó cuando el Sr. Ferrer García se desgarró el uniforme de prisión que le habían puesto, momento en que la familia pudo apreciar rastros de torturas en todo su cuerpo. Se aduce que el Sr. Ferrer García había perdido la mitad de su peso corporal, estaba encorvado y apenas pudo abrazarlos ante la falta de fuerza muscular, también había perdido en buena medida la visión y la voz, con aspecto de un anciano muy enfermo, con hematomas en la parte torácica, abdominal, en las extremidades superiores, inferiores y la espalda. Además, tenía huellas de quemaduras por fricción en la espalda y marcas de golpes con bastones. Se agrega que dado que le estaban suministrando aguas sucias, fétidas y pestilentes para beber, y alimentos en mal estado que le causaban una aguda acidez a su ya agravada dolencia crónica de gastritis y úlcera con la que entró en prisión, el Sr. Ferrer García había sostenido una huelga de hambre durante 25 días, desde el 6 de octubre, cuando se encontraba en la Unidad Provincial de Instrucción Penal de Santiago de Cuba.

22. La fuente indica además que posteriormente se supo que el Sr. Ferrer García había sido trasladado a la prisión Aguadores el 9 de octubre, cuando fue llevado a celda de castigo. En dicha prisión le propinaron una brutal golpiza y le vistieron con uniforme de preso común por la fuerza, para humillarlo, pero rompió el uniforme en protesta. En ocho ocasiones fue forzado a ponerse ropa de preso común y en ocho ocasiones se habría negado, a pesar de ser obligado por fuerza y golpes a vestirse de aquella manera, finalmente manteniéndolo semidesnudo. En la misma celda de castigo también alojaron a un preso con amplio historial criminal y agresivo, que le golpeó con frecuencia. El reo mantenía un arma blanca en la celda, con el beneplácito de los oficiales, y le dijo al Sr. Ferrer García que tenía instrucciones de las autoridades carcelarias para acabar con su vida.

23. La fuente denuncia que, en la prisión de Aguadores, el Sr. Ferrer García además de ser golpeado periódicamente, y ser mantenido semidesnudo en una celda húmeda y fría, fue encadenado de manos y pies, fue arrastrado por el piso causándole quemaduras por fricción, fue diariamente ofendido y maltratado verbalmente, le repitieron constantemente que no saldría vivo de prisión y le amenazaron con duplicar las torturas si contaba estas cosas. Tras la huelga de hambre, le pasaron a un destacamento o zona de reclusión habitual por cuatro días, donde pudo enviar una carta en la que alertó:

En huelga de hambre y sed. Me han hecho de todo. Mil torturas y violencia. Me han arrastrado y encadenado pies y manos me han puesto al sol 15 días en calzoncillos en una celda llena de mosquitos y fría en la madrugada. Riesgo de neumonía. Mi vida corre grave peligro.

24. La fuente reporta que luego de esa visita del 7 de noviembre de 2019, su familia no tuvo más acceso al Sr. Ferrer García. A mediados de noviembre, sus familiares tuvieron conocimiento de un auto de acusación fiscal, fechado 7 de octubre de 2019, en contra del Sr. Ferrer García, en el que se le imputaba el delito de lesiones y se ordenaba su prisión preventiva.

25. El 28 de noviembre de 2019, el Parlamento Europeo adoptó una resolución² en la que condenó la detención arbitraria del Sr. Ferrer García y pidió con urgencia su liberación inmediata. Igualmente, el Parlamento Europeo denunció los alegatos de tortura y malos tratos contra el Sr. Ferrer García y reiteró su profunda preocupación por “la persecución, el acoso y los ataques continuados contra disidentes pacíficos, periodistas independientes, defensores de los derechos humanos y miembros de la oposición política en Cuba”³. La resolución además pide:

que cesen de inmediato esas acciones y se ponga en libertad a todos los presos políticos y a las personas detenidas de manera arbitraria exclusivamente por ejercer su libertad de expresión y de reunión; pide que se ofrezcan mayores garantías respecto al derecho a un juicio justo y a la independencia del poder judicial y que se garantice que las personas privadas de libertad tengan acceso a un abogado independiente⁴.

26. El 27 de enero de 2020, en el marco del proceso de acción urgente iniciado, el Comité contra la Desaparición Forzada, tras haber dado derecho de réplica al Estado y escuchar todas las alegaciones en un proceso transparente, consideró que los familiares del Sr. Ferrer García no conocieron de su paradero sino hasta el 7 de noviembre de 2019, es decir, 37 días después de su detención. La misiva recuerda al Gobierno de Cuba que tiene la obligación iniciar, sin demora, “una investigación exhaustiva e imparcial sobre las circunstancias de la desaparición del Sr. Ferrer en los días en los que se le ha mantenido en detención sin contacto con el exterior.

27. La fuente finalmente sostiene que en la mañana del domingo 9 de febrero de 2020, agentes de la Seguridad del Estado detuvieron a dos familiares del Sr. Ferrer García, incluyendo a un hijo menor de edad, durante alrededor de cinco horas. La fuente reporta que el propósito de la detención fue coaccionarlos para que convenciesen al Sr. Ferrer García para que abandonase Cuba, a cambio de su liberación.

f. Juicio y condena penal

28. De acuerdo con la información recibida, el 26 de febrero de 2020, antes de comenzar el primer día de audiencias de juicio, el Ministerio de Justicia publicó un tweet en el que se pudo leer: “Ferrer tendrá un juicio justo en el cual se le garantizará su debido proceso, más de lo que tuvo el hombre que secuestró propinándole una severa golpiza. Es un delincuente común, no un preso político”. Si bien el mensaje fue posteriormente eliminado, la información recibida reporta que los medios de información de Cuba, controlados por el Estado, han declarado al Sr. Ferrer García como un delincuente y culpable en múltiples ocasiones, antes y durante la espera del veredicto por las lesiones supuestamente causadas en septiembre de 2019.

29. La fuente informa que el juicio fue celebrado a puertas cerradas. Se indica que representantes diplomáticos fueron impedidos de acceder a la sala de juicio como observadores. Se alega que el abogado defensor impidió la presencia de testigos fundamentales, que estuvieron en el lugar y en el momento en el que supuestamente se cometió el delito de lesiones. Además, se dice que el supuesto defensor no cuestionó la negativa del juez que no admitió el testimonio de la esposa del supuesto lesionado, quien habría afirmado que dichas lesiones fueron ocasionadas en un accidente de motocicleta.

30. Se informa que la vista oral del juicio, en la que la Fiscalía pidió nueve años de prisión para el Sr. Ferrer García, concluyó el 27 de febrero, alrededor de las 23 horas, quedando en fase de dictarse la sentencia correspondiente, lo cual fue pautado para el 12 de marzo. Sin embargo, se reporta que dicho veredicto no fue publicado, en contra de lo ordenado por la ley aplicable. La Ley de Procedimiento Penal ordena discutir y votar la sentencia el propio día o el día después del juicio oral, y que en los siguientes seis días hábiles el fallo sea firmado por todos los integrantes del tribunal. La fuente indica que la

² P9_TA(2019)0073.

³ *Ibid.*, apdo. L.3.

⁴ *Ibid.*

resolución final del proceso debió estar lista el 6 de marzo, ser notificada a los acusados en prisión en los siguientes cinco días, y anunciada el 12 de marzo.

31. El 17 de marzo de 2020, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos expresó su preocupación por el incremento en el “hostigamiento y la criminalización de periodistas, artistas, defensores de derechos humanos y opositores en Cuba” condenando así “las detenciones arbitrarias y la apertura de procesos para silenciar a quienes ejercen el derecho a la libertad de expresión”. El comunicado exhortó a Cuba “a liberar de inmediato a todos los detenidos por ejercer el periodismo, sus derechos de opinión, expresión y otros derechos políticos”. En esa oportunidad, se señaló haber recibido información sobre el encarcelamiento del Sr. Ferrer García, el cual obedecería a una persecución política en su contra, afirmando que en Cuba “observamos un patrón de manipulación del derecho penal para impedir el ejercicio de los derechos políticos, en un contexto de falta de independencia judicial. Este caso nos preocupa especialmente”⁵.

32. La fuente reporta que, el viernes 3 de abril de 2020, el Sr. Ferrer García y sus otros coacusados fueron trasladados al tribunal de la causa, para ser verbalmente informados de la sentencia condenatoria, de la que el Sr. Ferrer García no recibió copia, impidiendo el derecho a la apelación. La sentencia condenó al Sr. Ferrer García a cuatro años y medio de prisión, medida que se le informó que sería cumplida en la modalidad de prisión domiciliaria o de limitación de libertad.

i. Categoría I

33. Se alega que el arresto y la detención del Sr. Ferrer García no cumplió con la normativa aplicable, por lo que careció de base legal. La fuente indica que las autoridades omitieron informar los motivos del arresto. No entregaron, ni al acusado ni a sus familiares, copia del acta de detención, ni tampoco el auto de prisión provisional de la Fiscalía (que se entregó a los 45 días de la detención cuando la ley exige que se entregue, como máximo, a los 7 días, firmado por el acusado o, en su defecto, por dos testigos que acrediten la entrega). Adicionalmente, se alega que dicho auto de la Fiscalía careció de motivación o una explicación que justificase la medida.

ii. Categoría II

34. La fuente reclama que la verdadera razón para la detención del Sr. Ferrer García es el ejercicio de sus derechos y libertades garantizados por la Declaración Universal de Derechos Humanos, por lo que se alega que la misma es arbitraria conforme a la categoría II.

iii. Categoría III

35. Finalmente, se alega que la detención es arbitraria conforme a la categoría III, por la violación de normas internacionales relativas a un juicio justo e imparcial. En ese sentido, se recuerda que la audiencia de juicio fue celebrada a puertas cerradas. Durante el juicio, el Sr. Ferrer García no contó con una asistencia legal adecuada y no pudo llamar a los testigos fundamentales para su defensa. Adicionalmente, se alega que la sentencia no fue notificada de conformidad con la legislación vigente, destacándose la falta de entrega física de una copia de la sentencia motivada, impidiendo así el derecho a la apelación.

Respuesta del Gobierno

36. El 14 de abril de 2020, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno. El Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno que proporcionase, a más tardar el 15 de junio de 2020, información detallada sobre el caso del Sr. Ferrer García, en donde se clarifique las bases jurídicas y fácticas que justifiquen su detención, así como la compatibilidad de ella con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos de Cuba. Asimismo, el Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno garantizar la integridad física y psicológica del Sr. Ferrer García.

⁵ Comunicado de prensa R55/20.

37. El Gobierno presentó su respuesta el 26 de junio de 2020, después de la fecha límite, sin haber solicitado una prórroga de conformidad con los métodos de trabajo. El Grupo de Trabajo no puede aceptar la respuesta tardía como si se hubiera presentado dentro del límite de tiempo. Sin embargo, en vista de que la respuesta se recibió tarde durante la actual pandemia de la enfermedad mundial por coronavirus (COVID-19), el Grupo de Trabajo ha tenido en cuenta la información presentada en la respuesta tardía en la medida de lo posible según sus métodos de trabajo.

Deliberaciones

38. El Grupo de Trabajo agradece a las partes por la información suministrada y por su cooperación, incluida la respuesta tardía del Gobierno.

39. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de las normas internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones. Las afirmaciones aisladas y no sustentadas de que se han seguido los procedimientos legales no son suficientes para desvirtuar las alegaciones de la fuente⁶.

40. El Grupo de Trabajo, nota en primer lugar que el Sr. Ferrer García es un líder de oposición al Gobierno, es activista por la democracia y los derechos humanos, así como fundador y coordinador nacional de la UNPACU. Asimismo, y de conformidad con la información disponible, el Grupo de Trabajo observa que el Sr. Ferrer García ha sido detenido en múltiples oportunidades y sometido a varios juicios penales. Actualmente, el Sr. Ferrer García se encuentra cumpliendo la condena de cuatro años de prisión que se le impuso, bajo la modalidad de arresto domiciliario. De conformidad con lo establecido en el párrafo 17, apdo. a), de sus métodos de trabajo, así como teniendo en consideración lo establecido en su Deliberación núm. 1, el Grupo de Trabajo procederá a emitir una opinión, atendiendo a las circunstancias del presente caso, sobre el carácter arbitrario o no de la privación de libertad que ha sido sometido a su conocimiento.

i. Categoría I

41. El artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos estipula que todo individuo tiene derecho a la libertad y la seguridad de su persona, mientras que el artículo 9 dispone que “[n]adie podrá ser arbitrariamente detenido”. El Grupo de Trabajo ha señalado en su jurisprudencia que ello requiere que toda persona sea informada de los motivos de su arresto, desde la ejecución del mismo, así como de la vía judicial para impugnar su ilegalidad⁷. Las razones de la detención deben comprender el fundamento legal, así como los hechos que sirvieron para la denuncia y el acto ilícito cometido. Se entiende que estas razones son las causas oficiales de la detención y no las motivaciones subjetivas del agente que la realiza⁸.

42. Además, las personas detenidas tienen derecho a que la autoridad les informe, en el momento de la detención, de su derecho a contar con un abogado de su elección. De la misma manera, las personas tienen derecho a ser notificadas sin demora de las acusaciones formuladas en su contra⁹.

43. El Grupo de Trabajo nota con preocupación que la detención del Sr. Ferrer García no se dio en flagrancia ni se hizo con base a una orden judicial. El Grupo de Trabajo ha indicado constantemente en su jurisprudencia que un delito es flagrante si el acusado es aprehendido durante la comisión del mismo o inmediatamente después, o si es arrestado durante una persecución realizada poco después de que se haya cometido un delito¹⁰. En el presente caso, el Sr. Ferrer García se encontraba en su casa cuando los funcionarios de

⁶ A/HRC/19/57, párr. 68.

⁷ Opinión núm. 72/2019, párrs. 40 a 42.

⁸ Opinión núm. 17/2020, párr. 74.

⁹ *Ibid.*, párr. 75.

¹⁰ Véase las opiniones núms. 36/2017, párr. 85, 53/2014, párr. 42; 46/2012, párr. 30; 67/2011, párr. 30; y 61/2011, párr. 48 y 49; y E/CN.4/2003/8/Add.3, párrs. 39 y 72, apdo. a).

Seguridad del Estado realizaron un allanamiento y se lo llevaron detenido. A juicio del Grupo de Trabajo, es evidente que el arresto no fue realizado en flagrante delito. En su respuesta tardía, el Gobierno acepta que en la detención no medió flagrancia alguna. Si bien el Gobierno se refirió a una denuncia por lesiones que se habría hecho en contra del Sr. Ferrer, no indicó que existiera una orden judicial previa para poder proceder a detenerlo.

44. Más aún, la fuente se refirió a que la detención fue arbitraria también en relación al proceder mismo de las fuerzas de seguridad, que irrumpieron en su domicilio sin contar con una orden judicial para el allanamiento. El Grupo de Trabajo nota que en el operativo del arresto participaron 60 agentes de Fuerzas Especiales del Ejército. En el presente caso, el Gobierno no ha proporcionado ninguna explicación sobre la base legal para que dichas Fuerzas del Ejército puedan proceder a la detención de un ciudadano por una denuncia de delito común. El Grupo de Trabajo nota además que se confiscó una serie de objetos que no tenía relación alguna con los alegatos que se investigaban. Además, no existió acta de incautación alguna. Tampoco se hizo un registro de la hora en la que el Sr. Ferrer fue privado de su libertad.

45. Adicionalmente, el Grupo de Trabajo también fue convencido de que el Sr. Ferrer García permaneció incomunicado y desaparecido por la fuerza por un período prolongado después de su arresto, durante el cual no pudo entrar en contacto con su familia, ni representantes legales, mientras que estos últimos obtuvieron información sobre su destino y paradero. Para el Grupo de Trabajo, la incomunicación a la que fue sometido el Sr. Ferrer García transgrede el derecho a ser llevado sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado para ejercer funciones judiciales, así como el derecho a recurrir ante un tribunal a fin de que decida a la brevedad posible sobre la legalidad de la detención y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal¹¹, siendo estas garantías esenciales para asegurar que exista un base legal para la detención. El Grupo de Trabajo también recuerda el principio 6 de los Principios y Directrices Básicos sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, que afirma el tribunal como el órgano de revisión de la arbitrariedad y la legalidad de la privación de libertad¹². El Grupo de Trabajo recuerda que la desaparición forzada implica una violación a varias garantías procesales y sustantivas del Pacto, y se considera una forma agravada de detención arbitraria¹³.

46. En vista de las consideraciones anteriores sobre la ausencia de una orden de arresto, la falta de información sobre las razones de la detención, la inexistencia de una captura en flagrante delito, así como por la desaparición forzada a la que el Sr. Ferrer García fue sometido luego de su arresto, el Grupo de Trabajo considera que la detención del Sr. Ferrer García fue contraria al artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, por lo que se considera arbitraria conforme a la categoría I.

ii. Categoría II

47. El Grupo de Trabajo nota que el Sr. Ferrer García es un visible líder de oposición, quien ha sido detenido en más de cien ocasiones en conexión con la expresión de su opinión y por su participación política en asuntos públicos. El Sr. Ferrer García es fundador, forma parte y colabora con la organización UNPAC en la promoción de la democracia en Cuba; participó en la solicitud de un plebiscito, así como en muchas otras actividades de promoción de los derechos humanos. De conformidad con la información disponible, se observa que el Sr. Ferrer García ha sido sometido a múltiples procedimientos judiciales y diversos encuentros con el sistema de justicia por muchos años, incluidos numerosos períodos de privación a la libertad. En el presente caso, el arresto fue efectuado mediante un gran operativo de redada en su casa, que funciona como sede de la UNPAC, en el que fueron arrestados otros individuos que contribuyen con la organización, y confiscaron bienes y materiales, por el supuesto delito de lesiones. El Grupo de Trabajo además toma nota de la acusación y condena penal contra el Sr. Ferrer García, a través de

¹¹ Véase la opinión núm. 40/2019, párr. 118.

¹² A/HRC/30/37, párr. 9.

¹³ Véase las opiniones núms. 20/2020, párrs. 81 y 82; 16/2020, párr. 82; 6/2020, párrs. 43 y 44, y 5/2020, párrs. 74 y 75.

un procedimiento judicial sobre el cual se realizarán las consideraciones pertinentes en la sección siguiente (correspondiente a la categoría III).

48. El Grupo de Trabajo destaca que, según el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, lo que comprende el derecho a difundir información e ideas de toda índole, sea oralmente o por cualquier otra forma. Para el Grupo de Trabajo la libertad de opinión y de expresión son condiciones indispensables para el pleno desarrollo de la persona y constituyen la piedra angular de todas las sociedades libres y democráticas. Ambas libertades son base para el ejercicio efectivo de una amplia gama de derechos humanos, como el derecho a la libertad de reunión, de asociación y de participación política, contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁴.

49. La libertad de expresión es de tal importancia, que ningún gobierno puede conculcar otros derechos humanos por las opiniones políticas, científicas, históricas, morales, religiosas o de cualquier carácter, efectuadas o atribuidas a una persona. En consecuencia, calificar como delito la expresión de una opinión no es compatible con la Declaración Universal de Derechos Humanos, ni tampoco es permisible que una persona sea acosada, intimidada o estigmatizada, detenida, o sujeta a prisión preventiva, enjuiciamiento o reclusión, en razón de sus opiniones¹⁵. El Grupo de Trabajo también reitera que el ejercicio de ese derecho solo puede estar sujeto a restricciones expresamente fijadas por la ley y necesarias para asegurar el respeto a los derechos o reputación de los demás, así como la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública¹⁶. La limitación de la libertad de expresión en este caso no recae bajo ninguno de los supuestos anteriores, lo que la haría inadmisibles en virtud del derecho internacional.

50. En el presente caso, el Grupo de Trabajo fue convencido de que la detención ha sido utilizada como una herramienta para limitar el ejercicio pacífico de los derechos a la libertad de opinión, expresión, reunión, asociación y participación por parte del Sr. Ferrer García, así como para restringir sus actividades como defensor de derechos humanos y activista prodemocrático. La información disponible no permite encontrar creíbles las alegaciones de que el Sr. Ferrer García fue privado de su libertad y condenado a cuatro años de prisión por la supuesta comisión del delito de lesiones, sino como una herramienta de castigo por haber ejercido sus derechos humanos fundamentales de una manera crítica hacia el Gobierno, así como para disuadirlo de seguir haciéndolo en el futuro.

51. En vista de las consideraciones anteriores, el Grupo de Trabajo es de la opinión de que la detención del Sr. Ferrer García se debió al ejercicio de sus derechos a la libertad de opinión y expresión, su derecho a la libertad de reunión, y participación política, protegidos por los artículos 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, lo que la hace arbitraria conforme a la categoría II.

52. El Grupo de Trabajo decide referir el presente caso a los Relatores Especiales sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, y sobre la situación de los defensores de los derechos humanos.

iii. Categoría III

53. En vista de los hallazgos conforme a la categoría II, donde se concluyó que la detención es el resultado del ejercicio de los derechos a la libertad de opinión y expresión, el derecho de asociación y participación política, el Grupo de Trabajo considera que no hay bases que justifiquen el juicio. Además, el Grupo de Trabajo ya ha llegado a la conclusión de que durante la detención del Sr. Ferrer García no se estableció la base legal, pues no se le notificó de una orden judicial en su contra al momento del arresto, no se respetó el derecho a ser informado sin demora de las causas de la detención, se le negó acceso a su abogado y no pudo acceder a un tribunal para que cuestionar la legalidad de su detención.

¹⁴ Opiniones núms. 58/2017 y 63/2019.

¹⁵ Opinión núm. 61/2019.

¹⁶ Opinión núm. 58/2017, párr. 42.

54. El Grupo de Trabajo es consciente de que la incomunicación del Sr. Ferrer García con su familia, por 37 días, atentó contra su acceso a condiciones para una defensa adecuada en la preparación de su caso. Si bien el Gobierno nota que se le otorgó eventualmente un abogado de oficio, las irregularidades en la detención misma del Sr. Ferrer y la arbitrariedad del registro de su domicilio, tornan el proceso mismo en arbitrario desde su inicio y es lamentable que dichas irregularidades no hayan sido consideradas ni subsanadas durante el juicio. Todo lo anterior vulnera lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. A continuación, se analizarán otras alegaciones sobre violaciones al debido proceso.

55. El Grupo de Trabajo desea recordar que toda persona acusada de un delito tiene derecho a ser informada sin demora, en idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causa de los cargos presentados en su contra, así como a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección¹⁷. El Grupo de Trabajo desea enfatizar que la persona acusada tiene derecho a ser asistida o defendida por un abogado de su elección¹⁸.

56. El Grupo de Trabajo considera que el derecho a ser informado sin demora de la naturaleza y cargos presentados en su contra, puede satisfacerse oralmente (verbal) siempre y cuando más adelante se confirme por escrito, en el que precise la legislación aplicable, así como que se describan los hechos en los que se fundamenta la acusación.

57. Por lo que se refiere al derecho contar con abogado defensor, así como con el tiempo y medios adecuados para su defensa, para el Grupo de Trabajo las personas acusadas deben contar con tiempo y medios apropiados para ello, lo que implica que deben estar posibilitados para tener pronto acceso a los abogados y para comunicarse de manera privada, que garantice la comunicación confidencial con ellos, con tiempo suficiente para preparar su defensa, así como acceso al expediente en el que aparezcan todos los documentos, pruebas y otros materiales que la acusación tenga previsto presentar ante el tribunal¹⁹. Además, para el Grupo de Trabajo:

El fundamento de hecho y de derecho de la detención se debe comunicar al detenido y/o su representante sin demora a fin de que tenga tiempo suficiente para presentar una impugnación. La comunicación comprende una copia de la orden de detención, el acceso al expediente y una copia de él, además de la divulgación de cualquier material en poder de las autoridades o al que puedan tener acceso en relación con los motivos de la privación de libertad²⁰.

58. El Grupo de Trabajo fue convencido de que al momento de su detención y con posterioridad a ella el Sr. Ferrer García no pudo acceder ni contactar con un abogado de su elección, pero que además fue coaccionado mediante amenazas y torturas a firmar una confesión. En ese sentido, el Grupo de Trabajo ha determinado que la condena de una persona basada en información obtenida mediante coerción, tortura o malos tratos, ya sea en contra del acusado o de un tercero, no puede ser considerada como una información confiable y por lo tanto no puede servir de base para una sentencia condenatoria privativa de libertad²¹.

59. Adicionalmente, en relación con los alegatos de falta de acceso a comunicación y visitas familiares contra el Sr. Ferrer García. El Grupo de Trabajo recuerda que debe garantizarse el contacto de todo detenido con el mundo exterior, en particular con su familia y abogado, ello incluye el derecho a ser visitado y a enviar y recibir mensajes de parte de miembros de su familia, en intervalos regulares, mediante correspondencia o herramientas electrónicas, bajo la supervisión necesaria y sin discriminación²².

¹⁷ Véase las opiniones núms. 76/2019, párrs. 55 a 59; 72/2019, párrs. 44 a 49 y 71/2019, párr. 85.

¹⁸ A/HRC/30/37, principio 9, directriz 8.

¹⁹ *Ibid.*

²⁰ *Ibid.*, directriz 5.

²¹ Opinión núm. 45/2019, párr. 69.

²² Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, párrs. 15 y 19; Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), regla 58.

60. En relación con la garantía fundamental de la presunción de inocencia en virtud del artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Grupo de Trabajo nota que 60 agentes de la Seguridad del Estado y el Ejército participaron en la redada de arresto contra el Sr. Ferrer García. Dicha forma de proceder pareciera un desproporcionado despliegue de la fuerza para arrestar a un defensor de derechos humanos acusado por lesiones. Más aún, da la impresión de que el operativo fue ejecutado con la impresión preconcebida de que el Sr. Ferrer García fuese un peligro para la seguridad del Estado. La información disponible también muestra que los medios de comunicación del Estado han dado un tratamiento público al Sr. Ferrer García como un delincuente, antes y durante el juicio y condena en su contra, haciendo difícil que no exista una opinión pública preconcebida sobre su culpabilidad. Adicionalmente, antes de celebrar la audiencia de juicio, el Ministerio de Justicia públicamente afirmó que el Sr. Ferrer García era un criminal, no un preso político, a través de un mensaje que se considera una evidente violación del derecho a la presunción de inocencia durante el juicio. Esta garantía incluye la protección contra acusaciones públicas, al afirmar la culpabilidad de la persona sin que esta haya sido determinada mediante un juicio justo, independiente, imparcial y con las debidas garantías procesales²³.

61. En ese contexto, el Grupo de Trabajo también observa que el derecho a un juicio público y con las debidas garantías necesarias para la defensa, protegido por los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, no fue respetado en el presente caso. La fuente informó que el juicio se llevó a cabo a puertas cerradas. Se impidió a los representantes diplomáticos entrar en la sala del tribunal como observadores. Se alega que la defensa impidió la presencia de testigos clave, quienes se encontraban en el lugar y momento de la presunta lesión. Además, el supuesto abogado defensor no impugnó la negativa del juez a admitir el testimonio de la esposa del presunto herido, quien presuntamente alegó que las lesiones fueron causadas en un accidente de motocicleta. Por otro lado, la fuente informó que el viernes 3 de abril de 2020 el Sr. Ferrer García y sus demás coacusados fueron trasladados al juzgado de la causa, para ser informados verbalmente de la sentencia, de la cual no recibió una copia, impidiendo el ejercicio del derecho a apelar²⁴.

62. En vista de las consideraciones anteriores, el Grupo de Trabajo ha concluido que la inobservancia de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial reconocidas en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, son de gravedad suficiente que le confieren a la privación de libertad del Sr. Ferrer García el carácter de arbitraria conforme a la categoría III.

63. Por la información recibida relativa a la desaparición forzada del Sr. Ferrer García, así como sobre las alegaciones de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, el Grupo de Trabajo, conforme al párrafo 33, apdo. a), de sus métodos de trabajo, remite el presente caso al Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias y al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

iv. Categoría V

64. El Grupo de Trabajo es de la opinión de que la detención acreditada en el presente caso forma parte de serie de privaciones arbitrarias de libertad que se llevan a cabo por las autoridades en Cuba, en contra de personas que pertenecen a partidos de la oposición política, defensores de derechos humanos o de personas que expresan críticas sobre la actuación de las autoridades o el Gobierno²⁵.

65. La detención del Sr. Ferrer García se encuadra en la práctica sistemática de detenciones arbitrarias, que este Grupo de Trabajo ha podido observar²⁶, llevadas a cabo por las autoridades en Cuba durante décadas, en contra de personas que pertenecen a organizaciones de la sociedad civil y agrupaciones ciudadanas o que participan en

²³ Opiniones núms. 90/2017, 76/2018, 89/2018, 6/2019 y 12/2019.

²⁴ Opinión núm. 83/2019, párr. 76.

²⁵ CERD/C/CUB/CO/19-21, párr. 13; CAT/C/CUB/CO/2, párr. 20.

²⁶ Opiniones núms. 12/2017, 55/2017, 64/2017, 59/2018, 66/2018, 63/2019 y 4/2020.

actividades públicas y comunales que resultan incómodas para las autoridades gubernamentales.

66. Por lo anterior, la privación de libertad del Sr. Ferrer García constituyó una vulneración del derecho internacional, por tratarse de una detención basada en discriminación por su opinión política y por su pertenencia a la Unión Patriótica de Cuba, lo que contraviene los artículos 1 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y la hace arbitraria conforme con la categoría V.

67. Finalmente, el Grupo de Trabajo quisiera destacar que este no es el primer caso sobre privaciones arbitrarias de la libertad en Cuba que ha analizado en los últimos años. Las conclusiones alcanzadas en las opiniones del Grupo de Trabajo respecto a Cuba muestran un problema sistemático de detenciones arbitrarias²⁷. En ese contexto, el Grupo de Trabajo le ha solicitado al Gobierno que le permita visitar el país a los fines de comprender mejor el asunto de la privación de la libertad en el terreno²⁸. Sin embargo, el Gobierno no ha respondido favorablemente a estas solicitudes.

Decisión

68. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad (y la interferencia con la libertad bajo arresto domiciliario al presente) de José Daniel Ferrer García es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3, 9, 10, y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

69. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Cuba que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de Sr. Ferrer García sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

70. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería dejar inmediatamente sin efecto la orden de arresto domiciliario contra el Sr. Ferrer García restaurando su libertad plena, así como concederle al Sr. Ferrer García el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional. En el contexto actual de la pandemia de la enfermedad mundial del coronavirus (COVID-19) y la amenaza que representa en los lugares de detención, el Grupo de Trabajo insta al Gobierno a tomar medidas urgentes para garantizar su liberación plena e inmediata.

71. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Ferrer García y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

72. De conformidad con el párrafo 33, apdo. a), de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias y a los Relatores Especiales sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, y sobre la situación de los defensores de los derechos humanos.

73. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

74. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de

²⁷ *Ibid.*

²⁸ Carta enviada el 31 de marzo de 2016 a la Misión Permanente de Cuba ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra y otros Organismos internacionales con sede en Suiza.

seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se dejó sin efecto la orden de arresto domiciliario contra el Sr. Ferrer García y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Ferrer García;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Ferrer García y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Cuba (las detenciones son legales bien en flagrante delito o por orden judicial) de conformidad con el derecho internacional consuetudinario reflejado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

75. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

76. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

77. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado²⁹.

[Aprobada el 26 de agosto de 2020]

²⁹ Véase la resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.